

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1^o Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-3352-2017
CARATULADO : COMUNIDAD ATACAMEÑA DE CONCHI
VIEJO/CORPORACION NACIONALDE DESARROLLO INDIGENA

Calama, dieciséis de junio de dos mil veinte

VISTOS:

Que con fecha 21 de agosto de 2018 (folio 1, Cuaderno Principal), compareció ROLANDO FREZ TAPIA, abogado, cédula nacional de identidad número 15.982.168-4, con domicilio para estos efectos en Madame Curie N° 2388, Oficina N° 14, Calama, en representación de la COMUNIDAD ATACAMEÑA CONCHI -VIEJO, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, rol único tributario número 72.669.200-9, representada legalmente por Iván Aquiles Barriga Galleguillos, cédula nacional de identidad número 15.015.232-1, técnico en minas; Juan Jorge Galleguillos Araya, cédula nacional de identidad número 4.512.983, media industrial; Luis Alfredo Ávila Díaz, cédula nacional de identidad número 5.798.789-8, pensionado y doña Carolina Colque Galleguillos, cédula nacional de identidad número 15.014.214-8, trabajadora social, todos domiciliados en el sector rural de la ciudad de Calama, Conchi Viejo S/N, y dedujo demanda de nulidad de derecho público, contra la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario número 72.396.000-2, representada legalmente por Isidoro Mamani Colque, Subdirector Nacional Norte, cédula nacional de identidad número 10.829.403-5, ambos con domicilio en calle Abaroa N° 1990, Calama, y en contra de COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TAIRA, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario número 65.402.310-7, representada legalmente por Sandra Yañez Huanuco, cédula nacional de identidad número 13.632.703-8, ambos con domicilio en calle Vargas N° 3164, Calama, a fin de que en definitiva se declare: a) Que la resolución que concedió personalidad jurídica a la Comunidad Atacameña de Taira con fecha 27 de noviembre de 2003 es nula, revistiendo tal nulidad el carácter de derecho público; b) Declarado lo anterior, que se dejen sin efecto las actuaciones, solicitudes y cualquier otro trámite que la Comunidad Atacameña Taira hubiere realizado o actualmente se encuentre diligenciando ante Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Así como también cualquier actuación



que realice ante el organismo indicado durante la secuela del presente juicio, hasta que la sentencia que se dicte se encuentre firme y ejecutoriada; c) Que se deje sin efecto cualquier actuación que realice o haya realizado ante cualquier otro organismo público y/o privado, sea con anterioridad o durante la secuela del juicio, hasta que la sentencia que se dicte quede firme y ejecutoriada; d) Que se condene a las demandadas al pago de las costas.

Expuso que la Comunidad Indígena Atacameña de Conchi Viejo se constituyó con fecha 29 de noviembre de 1994, al alero de la Ley N° 19.253, teniendo vigente personalidad jurídica, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, situándose a 84 kilómetros de la ciudad de Calama, a 3.110 m.s.n.m., en el poblado de Conchi Viejo, ubicado en el valle superior de El Loa o Alto El Loa, que se extiende del Volcán Miño hasta la Comunidad de Lasana, ocupando aproximadamente 120 km.

Señaló, en cuanto a la organización social y política de la comunidad, que ésta en el aspecto social se concibe como una comunidad compuesta de varias familias, cuyos miembros están emparentados. Detalla que los individuos están unidos por una genealogía mítica vinculada a antepasados remotos. Agregó que además del parentesco, están determinados por una unidad territorial, tierra que ancestralmente han habitado sus miembros y respecto de la cual abrigan sentimientos de posesión.

Por su parte, con respecto a la Comunidad Atacameña de Taira, indicó que ésta se constituyó el día 27 de noviembre de 2003, inscrita bajo el N° 26 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Destacó que Taira antes de constituirse como comunidad indígena, era parte integrante de la Comunidad de Conchi Viejo, pues era conocida como un área de Conchi Viejo comúnmente denominado “sector de Taira”, ubicado a 18 kilómetros del mismo. Aseguró que lo anterior tiene relevancia, pues por razones lógicas, una y otra comunidad tienen antepasados comunes, mismas raíces culturales y religiosas, comparten idénticas tradiciones, manifestaciones artísticas y mismas sacralidades.

Luego, refirió que consta en el acta de constitución de la Comunidad Indígena de Taira que asistieron, como parte de la asamblea que tenía por objeto escoger directiva, las siguientes personas: Alex Galleguillos Quispe, Isabel Galleguillos Galleguillos, Marta Aymani Aymani, Jessica Martínez Galleguillos,



Sandra Yáñez Huanuco, Elsa Yáñez Huanuco y Nancy Yáñez Huanuco. Aseveró que las personas individualizadas pertenecen a la comunidad de Conchi Viejo, formando parte de las familias fundadoras, tal como consta en el acta constitutiva de la comunidad que representa, de fecha 19 de noviembre de 1994. Así, Alex Galleguillos Quispe, pertenece a la familia N° 17 constitutiva de Conchi Viejo, Isabel Galleguillos Galleguillos a la familia N° 19, Marta Aymani Aymani a la familia N° 13, Jessica Martínez Galleguillos a la familia N° 18, Sandra, Elsa y Nancy, todas Yáñez Huanuco, a la familia N° 20.

Indicó que las personas referidas, para constituir la comunidad de Taira, no renunciaron a su afiliación a la Comunidad Atacameña de Conchi Viejo, por lo que al constituir Taira, poseían una doble afiliación comunitaria, esto es, pertenecían simultáneamente a la Comunidad Atacameña de Conchi Viejo y a la Comunidad Atacameña de Taira. Aseguró que para la obtención de la personalidad jurídica de Taira, se utilizaron informes antropológicos de Conchi Viejo. Lo anterior, a juicio del demandante, prueba de manera palmaria que Taira no constituye un sujeto diverso de Conchi Viejo, sino que son uno mismo.

Continuó señalando que con fecha 5 de febrero de 2004, la Corporación de Desarrollo Indígena, realizó diversas observaciones al acta de constitución de la Comunidad Atacameña de Taira, siendo una de ellas que: *“[...] dentro de los estudios realizados por esa Corporación, no existirían registros de que el sector de Taira se hubiera constituido como poblado, siendo el más cercano el de Conchi, ya constituido como comunidad”*. Luego, citó la minuta de respuesta de la Comunidad de Taira de fecha 20 de mayo de 2004, que indica: *“[...] que no se sienten representados por la Comunidad de Conchi, ya que esta se encuentra formada por personas de Calama que no viven en esta localidad y que la visitan solo en fechas de fiestas religiosas. Manifiestan que los pobladores que viven en este sector del Loa no se relacionan mayormente con los miembros de la Comunidad de Conchi, a no ser por las festividades religiosas [...]”*. Al respecto, aseguró que las personas que constituyeron Taira, tampoco viven en dicha localidad, sino en Calama.

Agregó que en esta misma, solicitó mediante medida prejudicial, que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, exhibiera los documentos que indicó, presentando la requerida algunos documentos, con excepción de la resolución exenta por la que se tuvo por constituida la Comunidad Indígena de Taira; Informe Unidad Jurídica y/o Unidad de Tierras y Aguas, ambas de Corporación Nacional de



Desarrollo Indígena, que se hayan pronunciado sobre la constitución de la Comunidad Indígena de Taira; certificados de antecedentes de los integrantes de la directiva de la Comunidad Indígena de Taira y Tronco familiar de los constituyentes de la Comunidad Indígena de Taira y/ o árbol genealógico. En este sentido, afirmó que la no exhibición de estos documentos se debe única y exclusivamente a que no fueron requeridos por ésta a quienes constituyeron Taira, omitiéndose, además, la emisión de informes en los términos exigidos por la Ley N° 19.253, como el informe de la Unidad Jurídica y/o Unidad de Tierras y Aguas. Arguyendo que la personalidad jurídica que se concedió a Taira, se encuentra viciada, por cuanto no se siguieron todas las formalidades exigidas por la Ley N° 19.253.

Finalmente, concluyó que la Comunidad de Taira fue constituida por miembros activos de la Comunidad de Conchi Viejo, que no se sentían representados por dicha comunidad y que sin haber renunciado o haber solicitado una modificación en los estatutos o simplemente participar activamente en la misma, decidieron formar otra comunidad de manera forzada e ilegal. Asimismo, reiteró que durante la tramitación de la obtención de la personalidad jurídica de Taira, no se observaron, por parte de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la totalidad de exigencias formuladas por la Ley N° 19.253, defectos que viciaron el proceso de otorgamiento de personalidad jurídica, por lo que el acto administrativo que concedió tal personalidad debe ser declarado nulo.

En cuanto al derecho, puntualizó que la nulidad, en su sentido más amplio, constituye una sanción que se impone a los actos jurídicos que no cumplen con las exigencias que les ha impuesto el ordenamiento jurídico y que consiste en el desconocimiento de los efectos del mismo. Luego, asevera que la nulidad de Derecho Público, se aplica a los actos de los órganos del Estado que vulneran el principio de juridicidad.

Tras desarrollar los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, indicó que, en cuanto a los vicios que pueden dar lugar a la sanción, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado; la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, incompetencia del mismo, inexistencia de motivo legal, existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder. Por su parte, la Contraloría General de la República, ha sostenido que las causales serían la



investidura regular, incompetencia, inexistencia o ilegalidad de los motivos, desviación de poder, ilegalidad en el objeto y vicio de forma.

En cuanto a la existencia de vicios de forma y de procedimiento en la generación del acto impugnado, indicó que nuestra carta fundamental consagra como piedra angular de nuestra institucionalidad el principio de legalidad de la actuación administrativa y como sanción la nulidad. Añade que el principio de legalidad también está consagrado en el artículo 2 de la Ley N° 18.575.

Luego, citó el artículo 9 de la Ley N° 19.253 e indicó que la Comunidad Indígena de Taira en su solicitud señaló provenir de un mismo tronco familiar y que nació de un mismo poblado antiguo. Al respecto, aseveró que estos requisitos no se cumplen en la realidad, ya que, en cuanto al tronco común, las familias “bases” serían los Galleguillos y Aymani, familias que constituyen la comunidad de Conchi Viejo. Afirmó que se acreditará que existen miembros de una misma familia en que sus integrantes pertenecen a Taira y otros a Conchi Viejo. Respecto al elemento territorial, indicó que no es efectivo que la Comunidad de Taira hubiera formado parte de un poblado distinto al de Conchi Viejo, pues el “sector de Taira”, siempre ha sido eso, un sector perteneciente a Conchi Viejo, lo que ha quedado establecido en el “*Estudio de impacto y anteproyecto de intervención en el sector de Taira, II Región de Antofagasta*”, realizado por el antropólogo José Berenguer e Iván Cáceres, en septiembre del año 2003, que fue encomendado por la llamada “Mesa de trabajo de Taira”, conformada por Codelco, su representada, el Consejo de Defensa del Estado y otros servicios públicos interesados, bajo mediación de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Citó los artículos 5 y 6 del Decreto 392 del Ministerio de Planificación y Cooperación, de fecha 12 de abril de 2004, concluyendo que existe una clara infracción a dicha normativa, debido a que la asamblea constituyente de Taira estaba formada por siete miembros que formaban parte de las familias constituyentes de Conchi viejo.

Finalmente, tras citar indicar el propósito de la Ley Indígena, consagrado en el artículo 1° , manifestó que éste se cumplía cabalmente por el hecho que los habitantes de este sector estaban representados jurídicamente por la Comunidad Indígena de Conchi Viejo desde el año 1994, no siendo necesaria la constitución de una comunidad diversa instalada en el mismo territorio y cuyos integrantes provienen de un mismo tronco familiar.



Por todo lo anterior, solicitó se declare la nulidad de la resolución exenta que otorgó personalidad jurídica a la Comunidad Indígena de Taira, por ser un acto ilegal, que se dictó sin cumplir los requisitos legales y que, además, causa un perjuicio inconmensurable a su representada, pues dicha comunidad se ha apropiado de lugares sagrados, impidiendo a su representada tener acceso a los mismos, ha ocupado territorios que por siempre han pertenecido a los habitantes de Conchi Viejo y se han adjudicado la propiedad de sitios arqueológicos de los antepasados de la comunidad de Conchi Viejo. Además refiere que le ha ocasionado un perjuicio económico, pues Taira ha suscrito indeterminados convenios con diversas empresas que utilizan sectores y terrenos de propiedad de Conchi Viejo, sin que su mandante lo haya autorizado.

Que con fecha 20 de octubre de 2018 (folio 20, Cuaderno Principal), compareció Macarena del Pilar Castillo Videla, abogada, en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE TAIRA, y contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes con costas. Primero, negó que a la fecha, los miembros de la Comunidad demandada formen parte de la Comunidad demandante. Negó que a la fecha de la constitución (entendida como el reconocimiento y/o formalización por parte del Estado de Chile de la existencia previa de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en conformidad a la Ley N° 19.253) existieran miembros de la comunidad de Taira que hayan sido simultáneamente miembros de la Comunidad demandante. Asimismo, negó que exista un acto administrativo “Resolución Exenta” que haya otorgado o concedido la personalidad jurídica a su representada.

Poniendo en contexto respecto a la Comunidad de Taira, expuso que el año 2003 se creó ADI Alto El Loa, a través del Decreto Supremo N° 189, publicado el 22 de diciembre de 2003. En el año 2009 las comunidades se separan del Consejo de Pueblos Atacameños y forman el Consejo de Pueblos Originario del Alto Loa. Hoy existen al interior de la ADI Alto El Loa 8 comunidades atacameñas y 2 comunidades quechuas, organizadas por troncos familiares, asociados a los poblados de origen, tales son Comunidad Atacameña de Caspana, Lasana, Conchi Viejo, San Francisco de Chiu Chiu, Ayquina-Turi, Toconce, Cupo y Taira, y las comunidades quechuas de Ollague y Estación San Pedro.

Indicó que Taira corresponde a un antiguo asentamiento Atacameño, que en legua kunza significa Unquillo, pormenorizando que la zona está integrada por diversos



sectores ubicados a lo largo del cajón del Río Loa. En estos sectores se desarrollan las principales actividades productivas de auto subsistencia de la comunidad, que se orienta principalmente a la ganadería de camélidos domésticos, complementada con actividades silvoagropecuarias. Añade, que desde tiempo inmemoriales, Taira ha centrado su subsistencia en la actividad ganadera, para lo cual realiza riegos de forma permanente en el sector. Por otro lado, desarrolla la agricultura ancestral, principalmente para el autoconsumo, indicando que las áreas cultivadas son regadas por antiguos canales a través de un sistema de gravedad por las familias dedicadas a la agricultura, lo que actualmente se mantiene.

Agregó que la Comunidad Atacameña de Taira se constituyó como comunidad indígena, para efectos de la Ley N° 19.253, el 27 de noviembre del año 2003, inscrita bajo el N° 26 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Corporación Nacional de Desarrollo Indígena). Hizo presente que esta fecha sólo marca el “reconocimiento y/o formalización” de una realidad preexistente, por cuanto, el nacimiento y desarrollo cultural de Taira, en tanto grupo humano indígena que ejerce y ha ejercido dominio sobre un territorio específico, es de carácter prehispánico. Así, a partir de su constitución para los efectos de la Ley N° 19.253, quienes concurrieron voluntariamente a dicho acto, pasaron a formar parte, en virtud de su libertad de asociación a la Comunidad Indígena Atacameña de Taira.

Argumentó que para el caso improbable que hubiere existido algún miembro de la Comunidad de Conchi Viejo que hubiera estado presente en dicho acto constitutivo, lo que contraviene expresamente, no puede entenderse esta situación sino como un acto voluntario de desafiliación, al haber constituido una organización que por el ministerio de la ley pasó a tener personalidad jurídica distinta a la Comunidad de Conchi Viejo. Además, con posterioridad a su constitución, la Comunidad Taira ha continuado con el proceso de agregación de nuevos miembros.

En cuanto a los límites geográficos y descripción del área de ocupación de la Comunidad Indígena Atacameña de Taira, refirió que la comunidad ha ejercido dominio en la cuenca hidrográfica superior del Río Loa, correspondiente al brazo superior de dicho río, extendiéndose en sentido Norte-Sur, desde la naciente de este curso fluvial en las cercanías del Volcán Miño hasta llegar al inicio del embalse de Conchi, donde también es el cruce ferroviario de FCBA por el Río Loa.



Alegó que la demandante ha reconocido la existencia de la Comunidad demandada y ahora, tras quince años desde la constitución de la Comunidad Taira, pretenda desconocerla. Argumentó que nadie puede ir contra un acto propio, aseverando que la actora desde la constitución la ha reconocido como una persona jurídica diferente. Indicó que la decisión de formalizar una realidad preexistente por medio de la figura jurídica de Comunidad Indígena Atacameña de Taira, no haya sido del gusto de la demandante no la habilita para requerir de la justicia la declaración que conduzca a la inexistencia de la Comunidad demandada.

Finalmente, afirmó que según la Ley N° 19.253, las comunidades indígenas existen por voluntad de sus integrantes y no por un acto de autoridad. Por lo tanto, dándose el supuesto de la organización voluntaria, no cabe a la autoridad administrativa sino el registro de sus estatutos con la consecuente obtención de la personalidad jurídica.

En cuanto al derecho, primero arguyó que la acción se encuentra prescrita, indicando que la demanda de nulidad protesta por hechos que se remontan a los años 2003 y 2004, por ende, tanto la posibilidad de impugnarlos como la de atribuir responsabilidad, tanto a Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como a su representada, se encuentran prescritos conforme las reglas del Código Civil, pues han transcurrido con largueza los cinco o cuatro años a que se refieren los artículos 2515 y 2332 del mismo cuerpo legal.

En segundo lugar, afirma que no hay un acto administrativo que invalidar, porque Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no concede ni otorga la personalidad jurídica a las comunidades indígenas, sólo las registra. Al respecto, negó que exista ni que pueda existir un acto como el señalado por la actora, negando también los vicios que se invocan.

Aseveró que la demandante incurre en un error jurídico-administrativo mayúsculo al atribuir a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena la potestad de otorgar personalidad jurídica a la Comunidad, ya que la Ley dice todo lo contrario, pues la personalidad jurídica se obtiene de pleno derecho a través del registro de comunidades de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Tras citar los incisos 3 y 4 del artículo 10 de la Ley N° 19.253, indicó que del texto se desprende con claridad que es la ley y no un acto administrativo la fuente de la personalidad jurídica, previo registro del acta constitutiva. Por lo tanto, el acto



administrativo por el cual se le concedería la personalidad jurídica no existe y, por lo tanto, la pretensión del demandante carece de objeto.

Resaltó que niega completamente la existencia legal del acto cuya nulidad se demanda, debiendo la demandante acreditar no sólo que existe, sino que, de existir, ese acto tiene la virtud de conceder personalidad a la demandada.

Luego, afirmó que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no ha infringido la Ley al registrar a la Comunidad Indígena Atacameña de Taira y, por lo tanto, no hay vicio subsanable por la vía de la nulidad. Así, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena nunca pudo negarse al registro de la Comunidad de Taira, citando al efecto el artículo 11 de la Ley N° 19.253, e indicando que pasado los 30 días la personalidad jurídica generada por el solo hecho del registro queda firme y no es posible revertirla ni por la vía administrativa ni por la vía judicial. Hizo presente que conforme la Constitución, los órganos del Estado no tienen sino los poderes que expresamente les atribuyen la Constitución o las leyes. Agregó que el plazo de 30 días para objetar la constitución ha transcurrido con largueza, por lo que la potestad de objetar mencionada también ha caducado.

Por su parte, señaló que no procediendo la declaración de nulidad de un acto administrativo que no existe y no puede existir, tampoco procede dejar sin efecto actuaciones innominadas de su representada, haciendo presente que no procede la declaración de nulidad genérica de actos que no se han identificado.

Agregó que no es efectivo que la demandante debe ser la única comunidad en los componentes que la sustentan, pues citando los artículos 9 y 10 de la Ley N° 19.253, explicó que de éstos se desprende con claridad que los componentes no son copulativos, no siendo copulativos el componente territorial no es *conditio sine qua non* para constituir una comunidad y que la ley exige solo un tercio de las personas que califiquen a cualquiera de las situaciones que dan lugar a la comunidad.

Negó que la Comunidad de Conchi Viejo sea preexistente a Taira, pues lo que se identificó como un “sector” es el territorio de la Comunidad de Taira, no reconociendo ninguna pretensión territorial de Conchi, puesto que Taira corresponde a una realidad prehispánica muy anterior a la existencia misma del pueblo de Conchi Viejo.

Por otra parte, alegó que las comunidades indígenas son asociaciones voluntarias de personas y nadie puede ser obligado a pertenecer a una comunidad.



Así, la jurisprudencia y doctrina han calificado a las comunidades indígenas como grupos intermedios, citando los artículos 19 y 15 de la Constitución Política de la República, artículo 10 de la Ley N° 19.253 y artículo 15 de la Ley N° 20.500. Por tanto, siendo voluntarias, se pertenece y se renuncia a ellas conforme el arbitrio individual.

En cuanto a la afirmación de la demandante referente a la necesidad de constituir otra Comunidad Indígena en condiciones que ya existía Conchi Viejo, señaló que primero se explica desde los hechos, porque los miembros originales de Taira tienen una existencia como grupo humano indígena que ha ocupado y ejercido dominio sobre su territorio de forma distinta y anterior a la Comunidad de Conchi Viejo, añadiendo que por la misma razón no se han sentido nunca representados por aquella comunidad, cuya forma de trabajo ha generado desconfianza desde antes de la formalización de la Comunidad de Taira y que después han sido confirmadas por demandas o rendición de cuentas ante este mismo tribunal o anulaciones de elecciones de Directorio ante el Tribunal Electoral de Antofagasta. Refiere que en segundo lugar, se explica desde el punto de vista jurídico, pues los miembros de la Comunidad Indígena de Taira han podido constituir esta comunidad, porque no formaban parte y tampoco estaban obligados a pertenecer a Conchi Viejo, porque la constitución en términos de la formalización de una comunidad distinta a la de Conchi Viejo es un derecho que les reconoce la Ley N° 19.253, en la medida que deja abierta la coexistencia de más de una organización sobre varios o uno de los componentes comunitarios. Agregó que la fundación de la Comunidad de Taira, obedece al ejercicio de un derecho constitucional y legal, citando al efecto el Convenio 169 de la OIT, artículo 8 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 33 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas.

Finalmente señaló que de todo lo anterior, se desprende que Corporación Nacional de Desarrollo Indígena sólo ha procurado respetar el derecho básico de quienes pertenecen a un pueblo indígena para determinar sus estructuras de organización, pertenencia y representación.

Que con fecha 15 de enero de 2019 (folio 20, Cuaderno Principal), compareció Cesar Bravo López, abogado, en representación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y/o O.A.I de San Pedro de Atacama, Servicio



Público creado por la Ley N° 19.253, y contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Alegó, luego de dar cuenta de los antecedentes de la demanda, la prescripción de la acción, explicando que la ésta circunscribe los hechos en el día 27 de noviembre de 2003, es decir, a más de 15 años.

Luego, citando al profesor Eduardo Cordero en su artículo *“Nulidad de Derecho Público y Prescripción”*, indicó que en principio tanto la doctrina como jurisprudencia nacional, le atribuía a esta acción el carácter de imprescriptible, en virtud de su efecto ipso iure, puesto que el acto impugnado es nulo desde su nacimiento y, en consecuencia, el mero transcurso de tiempo no tiene la virtud de hacer surgir un acto que ha sido nulo desde su origen. Aseveró, que no obstante lo anterior, nuestra doctrina y jurisprudencia actual previo a determinar si la nulidad de Derecho Público es prescriptible o no, se debe calificar si la acción es de las que únicamente pretenden conseguir la nulidad de un acto administrativo o es de aquellos que miran a la obtención de algún derecho en favor de un particular. Respecto a la segunda clase de acciones la Excm. Corte Suprema, ha reiterado que estas acciones declarativas de derecho, con claro contenido patrimonial, producen efectos relativos limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad y se encuentran sometidos en lo concerniente a la prescripción a las reglas generales sobre dicho instituto contemplado en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2497, 2514 y 2515.

Señaló que en el caso planteado, la demandante cuando se hace cargo de los perjuicios que irroga el reconocimiento legal de la Comunidad Atacameña de Taira, explica que ésta se ha apropiado de lugares sagrados, la ocupación de terrenos y la adjudicación de propiedad de sitios arqueológicos, agregando que ha causado un perjuicio económico, pues Taira ha suscrito una cantidad indeterminada de convenios con diversas empresas que utilizan sectores y terreno de Conchi Viejo. A su juicio, todo esto inequívocamente torna el conflicto de una acción de nulidad en una acción de derechos, prescriptible. Por lo anterior, afirma que la acción intentada se encuentra prescrita.

En subsidio de lo anterior, niega, rechaza y controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en la contestación sean reconocidos. Así, indicó que será de cargo de la demandante demostrar a través de las pruebas legales, la concurrencia de las



situaciones de hecho invocadas y que sustentarían sus pretensiones, partiendo por acreditar la existencia de un vicio de legalidad respecto del acto, conforme las normas constitucionales, legales contenidas en el Código Civil y Leyes 18.575 y 19.253, Decreto N° 392 de 1993 del Ministerio de Planificación y Cooperación, hoy Ministerio del Desarrollo Social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

En cuanto a las excepciones y alegaciones de fondo, tras desarrollar los principios formativos de la Ley N° 19.253, señaló que el Estado a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena actúa sobre supuestos fácticos pretéritos, es decir, situaciones acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Indígena. Resalta que en ningún caso las decisiones que adopta y que se expresan por medio de actos administrativos son constitutivos, por el contrario, sólo son declarativos. En consecuencia, explica que de la lectura armónica de los artículos 1 y 9 de la Ley N° 19.253, una comunidad indígena no se crea por un acto de autoridad administrativo como pretende hacer creer la actora. Su personalidad jurídica es otorgada por el legislador, por el solo hecho del depósito del acta constitutiva en la Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficinas de Asuntos Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Al respecto, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena verifica que se cumplan las exigencias normativas y reglamentarias necesarias, facultándola para negar el registro. Aclara además que existen Comunidades Indígenas que no desean someterse a la Ley N° 19.253, situación que no les resta su carácter de agrupación indígena.

Reiteró que la comunidad indígena es tratada en el párrafo 4° del Título I de la Ley N° 19.253, estableciendo una consecución de actos para obtener la personalidad jurídica, de tal suerte que, de no cumplirse con los requisitos para su formación y aprobación, su personalidad jurídica caduca por el solo ministerio de la Ley.

Agregó que el Decreto N° 392, dispone el procedimiento para la constitución de Comunidades Indígenas, artículos 4° y 12° . Este articulado no dispone de ninguna manera la forma mediante la cual la administración sancione la constitución definitiva, lo que es obvio, porque Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no constituye comunidades indígenas.

Así, para el cumplimiento de la Ley y Reglamento, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena dictó la resolución exenta N° 287 del año 2005, el cual



señala que las comunidades y asociaciones que reúnan los requisitos que la Ley señala, podrán obtener personalidad jurídica que les facilitará el desarrollo de sus actividades en el ámbito jurídico y social. Hoy supletoriamente se aplica la Ley N° 19.880, en aquellas materias no reglamentadas. El instructivo del año 2005 es el que incorpora el procedimiento de constitución de una Comunidad Indígena a aquel establecido en la Ley N° 19.880, y actualmente se solicitan informes en los términos del artículo 38 de la citada Ley y, por tanto, la declaración de constitución como caducidad se reflejan por medio de actos administrativos.

Señaló que la Comunidad Indígena Atacameña de Conchi Viejo, suscribió su acto constitutivo en presencia del Ministro de Fe el día 19 de noviembre de 1994, depositando su Acta Constitutiva el 29 de noviembre del mismo año, obteniendo por ese solo hecho su personalidad jurídica, siendo registrada bajo el N° 07-94. Al respecto, aseveró que revisado el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas que mantiene la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, no se aprecia ningún tipo de acto de autoridad que ratifique o declare su constitución definitiva, salvo el Ord. N° 064, de fecha 9 de diciembre de 1994, mediante el cual se informa la Ilustre Municipalidad de Calama que se procedió a la inscripción de la Comunidad Atacameña de Conchi Viejo, en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Luego, indicó que le llama la atención que no se señale en la demanda cómo es que se declaró la personalidad jurídica con infracción a la Ley.

Respecto a la Comunidad Indígena Atacameña de Taira, indicó que ésta suscribió el Acta Constitutiva en presencia del Ministro de Fe el día 27 de noviembre de 2003, depositando el acta ante Corporación Nacional de Desarrollo Indígena el día 3 de diciembre de 2003, cumpliendo con las mismas exigencias legales y reglamentarias que la actora.

Afirmó que la demandante yerra al confundir la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad mayores de edad que concurrieron a la asamblea constitutiva y el listado de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. Lo anterior, en razón de la exigencia legal del mínimo de personas para su constitución, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella, lo que no significa que adhieran a ella. Es decir, no es lo mismo participar en el acto constitutivo como comunero fundador y estar en el listado de las familias de la Comunidad en acreditación, toda vez que la primera requiere consentimiento



a través de la firma del listado y la segunda es solo una recopilación que carece de consentimiento, según el artículo 10 inciso 2° de la Ley N° 19.253.

Señaló que en la etapa correspondiente la demandante deberá acreditar si se ocuparon informes de una Comunidad ajena.

Respecto al proceso de constitución de la Comunidad de Taira, indicó que es efectivo que mediante la carta N° 064 de fecha 5 de febrero de 2004, se formularon objeciones a su constitución, respecto a su fundamento jurídico, otorgando un plazo de 120 días para su subsanación. Objeciones notificadas por carta certificada el día 5 de febrero de 2004. Así, con fecha 28 de mayo de 2004, Sandra Yáñez Huanuco, presentó carta haciéndose cargo de las objeciones formuladas por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, acompañando un informe de la vida prehispánica y actual de Alto Loa de la Comunidad Indígena de Taira. Se acompañó además cartas de don José Berenguer ingresada el día 9 de junio de 2004, María de los Ángeles Villaseca ingresada el día 31 de mayo de 2004 y carta de doña Patricia Ayala Rocabado ingresada el día 15 de junio de 2004. Finalmente, mediante carta N° 0483 de 6 de julio de 2004, se informa que se dio cumplimiento a las observaciones formuladas.

Aseveró que la Comunidad demandada dio cabal cumplimiento a las normas legales y reglamentarias contenidas en la Ley N° 19.253 y Decreto 392 de 1993, considerando que hubo una etapa de recepción de los antecedentes, formulación de observaciones y subsanación a las mismas, dentro de plazo legal.

Aclaró que a la fecha de declaración de constitución de la Comunidad de Taira, no existía la resolución exenta N° 287, como tampoco la Ley N° 19.880.

Por otra parte, aseveró que la Comunidad de Taira, no fue constituida por miembros activos de la Comunidad de Conchi Viejo, por lo que los supuestos vicios alegados por la actora no son tales.

En cuanto al derecho, alegó que la nulidad de Derecho Público se encuentra consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema relacionada a la materia.

Reiteró que la demanda debe ser rechazada con costas, pues el procedimiento por el cual se le dio reconocimiento legal a la Comunidad Indígena de Taira se ajustó a la Ley N° 19.253 y Decreto N° 392. En el procedimiento se realizó el depósito en el órgano competente el acta constitutiva celebrada ante Ministro de Fe, se realizaron objeciones a su constitución, siendo subsanadas, Corporación Nacional de



Desarrollo Indígena inscribió a la comunidad constituida, dando cuenta de dicha inscripción a la Municipalidad respectiva.

Indicó que es obligación de la demandante acreditar que ha existido una infracción al principio de legalidad o juridicidad.

Explicó que yerra la actora en sus solicitudes, pues la declaración de nulidad es imposible, puesto que el acto administrativo es inexistente, ya que Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no otorga la personalidad jurídica a las comunidades indígenas. Luego, no es procedente la invalidación de actos administrativos indeterminados y, finalmente, no procede dejar sin efecto cualquier actuación que se haya realizado ante otro organismo por la comunidad demandada, pues no se singulariza a los otros organismos, ni las actuaciones efectuadas.

Finalmente expuso sus conclusiones y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Que con fecha 23 de enero de 2019 (folio 23, Cuaderno Principal), el demandante evacuó la réplica, respecto de la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Reiteró los argumentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. Luego, con respecto a la prescripción alegada, indicó que la demandada incurre en dos errores de apreciación. Así, refiere que la Corte Suprema ha entendido que no es posible hacer el distingo que alega la contraria, ya que no es posible entender que la nulidad del acto esté regida por el derecho público y las consecuencias de tal nulidad, de carácter patrimonial, tengan su fundamento en el derecho privado, pues su fundamento está en la Constitución. Conteste y uniforme ha sido la jurisprudencia en reconocer la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público. Luego, niega perseguir con su demanda fines patrimoniales, pues su mandante busca protección de su historia, lugares sagrados y protección de sus tradiciones, teniendo, por ende, carácter extrapatrimonial. Por lo anterior, la acción no se encuentra prescrita.

Respecto de la Medida Prejudicial Probatoria, alegó que los dichos de la demandada se alejan de la verdad, pues la Ley N° 19.880 entró en vigencia en el mes de mayo de 2003, por lo que a la fecha de reconocimiento de la personalidad jurídica que se pretende anular, ya se encontraba vigente, por lo que no dio cumplimiento cabal a la medida.



Finalmente, respecto de la naturaleza jurídica del acto cuya nulidad se solicita, indicó que la demandada olvida que para que se le otorgue personalidad jurídica a la comunidad, ésta debe cumplir con ciertos requisitos legales y no solo depositar un estatuto sin mayor formalidad. Así la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrá objetar la constitución de la comunidad, si no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento, objeciones que son notificadas al presidente y debe subsanar dentro del plazo de 120 días. Estos requisitos no se cumplieron por parte de la comunidad demandada y Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señalando los trámites omitidos. A mayor abundamiento, alegó que el reconocimiento de Taira como persona jurídica, lo suscribió el encargado de la unidad jurídica de la época, más no el jefe de la oficina de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, siendo esta facultad privativa y no delegable.

Que con fecha 21 de febrero de 2019 (folio 33, Cuaderno Principal), el demandante evacuó la réplica, respecto de la demandada Comunidad Indígena Atacameña de Taira.

Reiteró los argumentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. Luego, en relación a la libertad de asociación invocada por la demandada y naturaleza jurídica del acto cuya nulidad se solicita, indicó que la Ley N° 19.253 entrega a Corporación Nacional de Desarrollo Indígena la facultad para objetar la constitución de la comunidad indígena si ésta no cumple con los requisitos legales. Asegurar que la sola libertad de asociación hace posible la formación de una comunidad indígena, no es del todo veraz, pues deberá observar en su constitución con las formalidades exigidas por la Ley. Insistió en que el sector de Taira ya estaba representado jurídicamente por la comunidad de Conchi Viejo, tanto así que se utilizaron los mismos informes que se confeccionaron para la regularización de la comunidad que representa.

Argumentó que el artículo 9 de la Ley N° 19.253, prescribe las situaciones en que una agrupación de personas puede ser reconocida como comunidad indígena, señalando que yerra la contraria al sostener que el otorgamiento de la personalidad jurídica opera por el solo ministerio de la ley, con el depósito de los estatutos, pues se deben cumplir los requisitos legales.

Con respecto a la prescripción de la acción, arguyó que no es efectivo, pues ésta encuentra su fundamento en la Constitución Política de la República. Indicó que la Corte Suprema ha entendido que no es posible hacer el distingo que alega



la contraria, ya que no es posible entender que la nulidad del acto esté regida por el derecho público y las consecuencias de tal nulidad, de carácter patrimonial, tengan su fundamento en el derecho privado, pues su fundamento está en la Constitución. Conteste y uniforme ha sido la jurisprudencia en reconocer la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público. Luego, niega perseguir con su demanda fines patrimoniales, pues su mandante busca protección de su historia, lugares sagrados y protección de sus tradiciones, teniendo, por ende, carácter extrapatrimonial. Por lo anterior, la acción no se encuentra prescrita.

Que con fecha 30 de enero de 2019 (folio 25, Cuaderno Principal), la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, evacuó el trámite de la dúplica.

Ratificó la contestación de la demanda, reafirmando las excepciones y alegaciones o defensas. Respecto a la excepción de prescripción, indicó que no existe el error de apreciación que alega la actora, pues la demandante relata que se le ha causado un perjuicio inconmensurable, debido a la apropiación de lugares sagrados, ocupación de su territorio y adjudicación de la propiedad de sitios arqueológicos, lo que, además, le causó perjuicio económico. Por lo anterior, la acción persigue una finalidad eminentemente patrimonial, reiterando en este sentido las alegaciones referidas en la contestación.

Por su parte, respecto al cumplimiento de la medida prejudicial probatoria, reiteró que es la resolución exenta N° 287 que incorporó la aplicación del procedimiento administrativo a la declaración de constitución de Comunidades Indígenas. Alegando que se exhibió toda la documentación disponible, haciendo presente el carácter público de la institución y el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, arguyó la falta de perjuicio para la demandante, pues la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no es llamada por el legislador a otorgar la personalidad jurídica de la comunidad, por lo que no es posible dejar sin efecto un acto administrativo que no existe, o bien, que existe, pero la acción está prescrita.

Que con fecha 4 de marzo de 2019 (folio 35, Cuaderno Principal), la demandada Comunidad Indígena Atacameña de Taira, evacuó el trámite de la dúplica.



Ratificó todo lo expuesto en la contestación de la demanda, particularmente el reconocimiento que durante 15 años ha hecho la demandante respecto a la comunidad de Taira y que obrando contra sus actos, hoy la desconoce. Reiteró que las comunidades indígenas existen por voluntad de sus integrantes y no por acto de autoridad, pues Corporación Nacional de Desarrollo Indígena solo efectúa el registro, citando los incisos 3° y 4° del artículo 10 la Ley N° 19.253.

Finalmente reiteró que la fundación de la Comunidad de Taira, obedeció al ejercicio de un derecho constitucional y legal, que la acción se encuentra prescrita y que la demanda carece del sustrato básico para intentarla, por cuanto no existe el acto administrativo que se pretende invalidar.

Que con fecha 19 de junio de 2019 (folio 43, Cuaderno Principal), se realizó audiencia de conciliación, la que no se produjo, por la inasistencia de la demandada Comunidad Indígena Atacameña de Taira.

Que con fecha 28 de agosto de 2019 (folio 46, Cuaderno Principal), se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en el proceso.

Que con fecha 24 de febrero de 2020 (folio 107, Cuaderno Principal) se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la tachas.

PRIMERO: Que en la audiencia celebrada el día 4 de noviembre de 2019 (folio 77, Cuaderno Principal) la parte demandante formuló incidente de tacha respecto de los testigos Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco y Elsa Miriam Yáñez Huanuco. Fundamentó las tachas en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés en el resultado del pleito. Así, argumentó que la causal se configura por ejercer ambas un cargo en el directorio de la comunidad de Taira, esto es, presidente y tesorera, respectivamente.

SEGUNDO: Que en la misma audiencia, la demandada evacuó los traslados conferidos, argumentando, en síntesis, que la actividad que ejercen los testigos en la Comunidad de Taira es meramente voluntaria, no teniendo remuneración ni otro beneficio, limitándose a realizar gestiones, por lo que el resultado del juicio no perjudicará la vida personal de los testigos, solicitando el rechazo de las tachas.

TERCERO: Que los testigos Sandra Yáñez Huanuco y Elsa Yáñez Huanuco, aseveraron que ejercen un cargo en el directorio de la Comunidad Indígena



Atacameña de Taira, refiriendo la primera ser la presidenta de la Comunidad y, la segunda, la tesorera. Luego, al ser consultadas si recibían algún tipo de remuneración o beneficio por el cargo que desempeñan, ambas afirmaron no recibir ningún tipo de prestación a cambio de su gestión, ni por concepto de remuneración ni otro beneficio.

CUARTO: Que del texto del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se desprende inequívocamente que el interés al cual se refiere el legislador dice relación con el patrimonio propio del testigo, es decir, un interés pecuniario, que puede ser directo o indirecto. En este sentido, de los dichos de las testigos no es posible concluir que éstas tengan un interés pecuniario en el resultado del juicio, por cuanto ambas han expresamente reconocido que la gestión que realizan para la comunidad es a título voluntario, sin recibir ninguna contraprestación económica por ello. Luego, el solo hecho de formar parte de la directiva de la comunidad demandada, no configura el interés directo o indirecto, actual y pecuniario en los términos exigidos por la norma, por lo que no es posible concluir que carezcan de la imparcialidad a que se refiere el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, máxime si el demandante al formular la tacha no indicó con precisión en qué consiste el supuesto interés pecuniario involucrado, de manera que se rechazarán las tachas como se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto al fondo del asunto:

QUINTO: Que la demandante Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo, debidamente representada, interpuso demanda de nulidad de Derecho Público, en virtud de los fundamentos desarrollados en lo expositivo de esta sentencia, que se dan por reproducidos en este acto, solicitando se declare, en definitiva:

- a) Que la resolución que concedió personalidad jurídica a la Comunidad Atacameña de Taira con fecha 27 de noviembre de 2003 es nula, revistiendo tal nulidad el carácter de derecho público;
- b) Declarado lo anterior, se dejen sin efecto las actuaciones, solicitudes y cualquier otro trámite que la Comunidad Atacameña Taira hubiere realizado o actualmente se encuentre diligenciando ante Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Así como también cualquier actuación que realice ante el organismo indicado durante la secuela del presente juicio, hasta que la sentencia que se dicte se encuentre firme y ejecutoriada;



c) Que se deje sin efecto cualquier actuación que realice o haya realizado ante cualquier otro organismo público y/o privado, sea con anterioridad o durante la secuela del juicio, hasta que la sentencia que se dicte quede firme y ejecutoriada y;

d) Que se condene a las demandadas al pago de las costas.

SEXTO: Que compareció la demandada Comunidad Indígena Atacameña de Taira, contestando la demanda, solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, por encontrarse prescrita la acción o por las defensas y alegaciones que, de manera conjunta y seguidamente a la prescripción planteó, como se desarrolló en la parte expositiva que se da por reproducida en este acto.

SÉPTIMO: Que compareció la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Corporación Nacional de Desarrollo Indígena), contestando la demanda, solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, por encontrarse prescrita la acción y, en subsidio, por las defensas y alegaciones de fondo que planteó, como se desarrolló en la parte expositiva que igualmente se da por reproducida en este acto.

OCTAVO: Que se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cual debía recaer:

- 1.- Efectividad de que la Comunidad Atacameña de Taira cumplió los requisitos exigidos por la ley para la constitución u obtención de su personalidad jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 19.253 y normas reglamentarias pertinentes.
- 2.- Efectividad que a la fecha de constitución de la Comunidad Taira los miembros de dicha Comunidad formaban parte también de la Comunidad Conchi Viejo.
- 3.- Efectividad de existir Comunidad Territorial respecto a ambas comunidades.
- 4.- Efectividad de encontrarse prescrita la acción de nulidad alegada por la demandada.

NOVENO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la demandante aportó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental, acompañada en forma legal y sin ser objetada de contrario:

- 1.- Copia de carta dirigida a doña Liliana Cortes, directora de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por doña Sandra Yáñez, de fecha 21 de



noviembre de 2003, recepcionada con misma fecha por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, bajo N° de registro 26 (folio 78, Cuaderno Principal).

2.- Copia de Acta de Constitución de la Comunidad indígena de Taira, de fecha 05 de octubre de 2003 (folio 78, Cuaderno Principal).

3.- Copia de Acta de Constitutiva de la Comunidad indígena de Taira, de fecha 27 de noviembre de 2003 (folio 78, Cuaderno Principal).

4.- Copia de carta enviada por la Comunidad Indígena de Taira, con fecha 03 de diciembre de 2003, a doña Liliana Cortes Jefa de oficina Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (folio 78, Cuaderno Principal).

5.- Copia de Listado de miembros fundadores “Comunidad Indígena Atacameña de Taira” constituida con fecha 27 de noviembre de 2003 (folio 78, Cuaderno Principal).

6.- Copia de nómina de miembros fundadores de Comunidad Taira (folio 78, Cuaderno Principal).

7.- Copia de nómina de las familias en concordancia de formar parte de la comunidad de Taira (folio 78, Cuaderno Principal).

8.- Copia de Estatutos comunidad Indígena Atacameña de Taira (folio 78, Cuaderno Principal).

9.- Copia de Carta N° 929, emitida por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 19 de diciembre de 2003, a doña Sandra Yáñez (folio 78, Cuaderno Principal).

10.- Copia de Carta de fecha 08 de enero 2003, dirigida a don Francisco Bustamante encargado de Unidad Jurídica Corporación Nacional de Desarrollo Indígena San Pedro de Atacama, firmada por doña Sandra Yáñez, timbrado por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena con fecha 08 enero de 2004, N° de registro 2 (folio 78, Cuaderno Principal).

11.- Copia de Carta N° 064, de fecha 05 de febrero de 2004 (folio 78, Cuaderno Principal).

12.- Minuta de reunión de Comunidad Indígena de Taira, de fecha 20 de mayo de 2004 (folio 78, Cuaderno Principal).

13.- Acta de reunión de fecha 22 de febrero de 2004 (folio 78, Cuaderno Principal).

14.- Correo electrónico enviado con fecha 21 de mayo de 2004 (folio 78, Cuaderno Principal).



- 15.- Carta de fecha 25 de mayo de 2005, dirigida a Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por doña María de Los Ángeles Villaseca, Antropóloga y Arqueóloga, recepcionada por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena con fecha 31 de mayo de 2004, N° de registro 19 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 16.- Modificación de los Estatutos de Taira, de fecha 28 de mayo de 2004 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 17.- Carta de fecha 28 de mayo de 2004, dirigida a don Francisco Bustamante Riffo, abogado jefe de Unidad jurídica de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena San Pedro de Atacama, timbre de recepción de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena 28 de mayo de 2004, N° de registro 49 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 18.- Informe de Vida Prehispánica y actual del Alto Loa, participantes Socios Comunidad Indígena Taira, de fecha 28 de mayo de 2004 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 19.- Correo Electrónico enviado el 31 de mayo de 2004, por don José Berenguer, timbre de recepción de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena 09 de junio de 2004, N° de registro 53 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 20.- Estudio de impacto, anteproyecto intervención en el sector Taira II región de Antofagasta, José Berenguer, Santiago, septiembre 2003 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 21.- Carta N° 0483, de fecha 06 de julio de 2004, dirigida a doña Sandra Yáñez, firmado por don Francisco Bustamante Riffo, abogado encargado Unidad jurídica Oficina Asuntos Indígenas, San Pedro de Atacama (folio 78, Cuaderno Principal).
- 22.- Carta N° 100, de fecha 13 de marzo de 2007 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 23.- Certificado electrónico de personalidad Jurídica N° de folio 26 de fecha 09 de febrero de 2007, emitido por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, firmado por Maritza Anza Funcionario acreditado (folio 78, Cuaderno Principal).
- 24.- Detalles de Declaraciones de tres hermanos que asistieron a iglesia de Conchi, de don José Segundo Galleguillos, Juan Galleguillos, Alberto Galleguillos, de fecha 27 de agosto de 1922 (folio 78, Cuaderno Principal).
- 25.- Acta Constitutiva Comunidad Indígena Conchi Viejo de fecha 19 de noviembre de 1994, aprobación de estatutos y elección de directiva, firmada por



miembros de directiva electa y de Secretario Municipal (folio 78, Cuaderno Principal).

26.- Listado de miembros atacameños que votaron la aprobación de estatutos y elección de directiva de Conchi Viejo (folio 78, Cuaderno Principal).

27.- Nómina de Familias en condiciones de formar parte de la comunidad de Conchi Viejo (folio 78, Cuaderno Principal).

28.- Registro de socios fundadores de Comunidad Atacameña de Conchi Viejo (folio 78, Cuaderno Principal).

29.- Certificado electrónico de Socio de Comunidad y/o Asociación indígena inscrita en Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de doña Luisa Del Carmen Huánuco Huanuco (folio 78, Cuaderno Principal).

30.- Certificado electrónico de Socio de Comunidad y/o Asociación indígena inscrita en Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de doña Luz Eva Alcaino Galleguillos (folio 78, Cuaderno Principal).

31.- Resolución Exenta N° 065 de Dirección Nacional De Temuco de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, emitida y firmada por don Mauricio Huenchulaf Cayuqueo (folio 78, Cuaderno Principal).

32.- Certificado de nacimiento de doña Sandra Yáñez Huanuco, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación (folio 78, Cuaderno Principal).

33.- Informe Final de proyecto “Estudio Antropológico Del Patrimonio Cultural Significativo, Comunidad Indígena De Conchi Viejo.”, de febrero de 2018, realizado por GISOC consultora (folio 82, Cuaderno Principal).

34.- Copias publicaciones en diario El Mercurio de Calama, portada, página de Crónica, paginas N° 12 y N° 13, todas de edición de fecha 29 de diciembre de 2005 (folio 82, Cuaderno Principal).

35.- Copia de certificado N° 11, de fecha 15 de enero de 1973, extendido por don Oscar Castillo, Tesorero Comunal de Calama (folio 82, Cuaderno Principal).

36.- Dos copias de comprobante de pago de contribuciones de Bienes Raíces de don Ananías Galleguillo Copa (folio 82, Cuaderno Principal).

37.- Ficha de Caracterización de Sitios Comunidad Indígena en lo pertinente al Sector de Taira, de informe DATURA DE 1998 (folio 82, Cuaderno Principal).

38.- Mapa República de Chile, provincia de Antofagasta, dibujado para la guía INTER-AMERICANA, por el cartógrafo Nicanor Boloña (folio 82, Cuaderno Principal).



39.- Extracto del Mapa del Teatro de la Guerra publicado por Raimond en 1879 (folio 82, Cuaderno Principal).

40.- Copia de partida de matrimonio, celebrado con fecha 24 de enero de 1894, inscrito en los registros de matrimonio de la circunscripción de Calama, bajo el N° 3 del departamento de Antofagasta (folio 82, Cuaderno Principal).

41.- Informe de limitación de territorios comunitarios y patrimoniales indígenas de las provincias de El Loa y patrones de ocupación, elaboradas por la consultora privada Datura en el año 1998, que contiene ficha de caracterización de sitios de la Comunidad Indígena de Conchi Viejo (folio 98, Cuaderno Principal).

42.- Copia de Carta N° 064, de fecha 05 de febrero de 2004 (folio 98, Cuaderno Principal).

43.- nómina de familias contenidas en el acta constitutiva de Comunidad de Taira.

44.- Informe de estado de tramitación de tierras y aguas indígenas. Región de Antofagasta, de año 2008.

II.- Testimonial:

Condujo a estrados, en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019 (folio 89) a don Jaime Antonio Romero Gavia, Iván Aquiles Barriga Galleguillos, Iván Soto Lay, y Clara de las Mercedes Galleguillos Araya, quienes debidamente juramentados e individualizados declararon al tener de la interlocutoria de prueba.

III.- Confesional:

Condujo a estrados, en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019 (folio 103) a Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, cédula de identidad N° 13.632.703-8, chilena, casada, dirigente, 40 años, domiciliada en calle Vargas N° 3164, Calama, quien juramentada absolvió posiciones al tenor del pliego agregado con fecha 07 de noviembre de 2019 (folio 81).

DÉCIMO: Que por su parte, con el objeto de acreditar sus pretensiones, la demandada Comunidad Indígena Atacameña de Taira, aportó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental, acompañada en forma legal y sin ser objetada de contrario:

1.- Copia de Estatutos de LA Comunidad Indígena Atacameña de Conchi Viejo (folio 83, Cuaderno Principal).

2.- Copia Acta N° 36 Trigésima Sexta Sesión del Consejo Directivo ADI Alto Loa de fecha 05 de diciembre de 2017 (folio 83, Cuaderno Principal).



3.- Copia Acta N^o 37 Trigésima Séptima Sesión del Consejo Directivo ADI Alto Loa de fecha 29 de noviembre de 2018 (folio 83, Cuaderno Principal).

II.- Testimonial:

Condujo a estrados, en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2019 (folio 77) a doña Sandra Guadalupe Yáñez Huánuco, Esteban Mauricio Araya Toroco, Elsa Yáñez Huanuco, Jessica Martínez Galleguillos, Luz Alcaino Galleguillos, y Jennifer Castillo Olivares, quienes debidamente juramentados e individualizados, declararon al tener de la interlocutoria de prueba.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, aportó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental, acompañada en forma legal y sin ser objetada de contrario:

1.- Certificado de personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Atacameña de Taira, suscrito por don Ignacio Malig Meza, Director Nacional de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, fecha de emisión 06 de septiembre de 2019 (folio 79, Cuaderno Principal).

2.- Antecedentes Generales de la Comunidad Indígena Atacameña de Taira (folio 79, Cuaderno Principal).

3.- Plano ubicación de la Comunidad Indígena Atacameña de Taira (folio 79, Cuaderno Principal).

DÉCIMO SEGUNDO: Que la acción de nulidad de Derecho público o nulidad administrativa se funda en el Capítulo I “Bases de la Institucionalidad” de la Constitución Política de la República, que establece el principio de juridicidad, pilar básico de un Estado de Derecho, que se conforma por el principio de supremacía constitucional y principio de legalidad, al disponer en su artículo 6° :
“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República” , y enseguida el artículo 7° estatuye: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originara las responsabilidades y las sanciones que la ley señale”* . En consecuencia, la nulidad de derecho público constituye una sanción a los actos de los órganos del Estado en la medida que en dichos actos no se hubiere observado



los requisitos de existencia y validez previstos por la Carta Fundamental y las normas dictadas en conformidad a ella. Así, los actos de los órganos del Estado deben haberse llevado a efecto por un órgano competente, previa investidura regular de sus integrantes y en la forma que prescribe la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer término, habiendo las demandadas alegado la excepción de prescripción de la acción incoada, cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria distingue entre la prescriptibilidad de la acción de nulidad propiamente tal y la que afecta a los efectos y/o consecuencias patrimoniales de ella, aplicándose estatutos jurídicos diferentes respecto de una y otra. Así, la acción de nulidad de Derecho Público como protección de la esfera subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, al Estado de Derecho y supremacía constitucional, opera de pleno derecho y, por lo tanto, no requiere de declaración judicial. Por ende, al recurrir a los tribunales de justicia, la sentencia que se dicte será declarativa, entendiendo que los actos han sido nulos desde su nacimiento, no formando parte del ordenamiento jurídico, sin poder ser convalidados, por lo que la acción es imprescriptible. Por su parte, las acciones patrimoniales derivadas de la acción de nulidad, cuando la nulidad del acto administrativo persigue obtener la declaración de un derecho de esta índole – patrimonial- en favor del demandante, producen efectos relativos, y se encuentran sometidas, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales sobre dicho instituto, contempladas en el Código Civil. Entre otras véanse sentencias uniformes de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 852-2000, de 27 de noviembre de 2000; Rol N° 1458-2003, de 21 de enero de 2004; Rol N° 1203-2006, de 28 de junio de 2007; Rol N° 667-2007, de 31 de marzo de 2008.

DÉCIMO CUARTO: Que al respecto, la demandada Comunidad Indígena Atacameña de Taira, señaló como fundamento para alegar la prescripción de la acción de nulidad entablada, que los hechos se remontan a los años 2003 y 2004, por lo que la posibilidad de impugnar o atribuir responsabilidad, se encuentra prescrita conforme a las reglas del Código Civil. Luego, la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, fundamenta la excepción en que, según los argumentos desarrollados por la actora relativos a los perjuicios que le irroga el acto, la acción de nulidad de Derecho Público ejercida se torna inequívocamente en una acción patrimonial, por lo que es prescriptible. Al efecto, teniendo presente la naturaleza de la acción deducida por la actora, esto es, acción de nulidad de



Derecho Público, lo que se condice con el petitorio de la demanda, en que se solicita la declaración de nulidad de la resolución que concedió personalidad jurídica a la Comunidad demandada y, junto a ello, la invalidación de cualquier acto, solicitud y/o trámite que la demandada haya realizado o realice actualmente ante Corporación Nacional de Desarrollo Indígena u otro organismo, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción deducida, es que la excepción de prescripción no puede prosperar. Ahora bien, de lo anterior resulta que la demandante no ha ejercido una acción de carácter patrimonial, ni la acción de nulidad se ha tornado de dicha calidad, según lo sugiere Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pues más allá de haber referido la actora que el acto de constitución de la Comunidad de Taira le ocasionó un perjuicio económico, lo cierto es que no aparece de la demanda que se esté ejerciendo una acción que busque resarcir dichos perjuicios ni la declaración de un derecho a su favor, sino que precisamente la acción interpuesta persigue la nulidad de un acto administrativo y, consecuentemente, la de los actos que se vinculan a él, por lo que igualmente la excepción debe ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Que asentado lo anterior, en base a las alegaciones de las partes, la controversia ha quedado circunscrita, en primer término, a determinar la existencia del acto administrativo impugnado y, en la afirmativa, si éste tiene la potencialidad de conceder personalidad jurídica conforme al texto de la demanda, y si dicho acto se verificó o no en contravención a los artículos 60 y 70 de la Constitución Política de la República, por haber la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, observado en la constitución de la Comunidad Indígena Atacameña de Taira, las normas dispuestas en la Ley N° 19.253 y Reglamento N° 392 del Ministerio de Planificación y Cooperación, ahora Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 12 de abril de 2004.

DÉCIMO SEXTO: Que de modo previo a entrar en el análisis de los aspectos sustantivos de la cuestión debatida, resulta necesario dilucidar el alcance que tiene la denominada acción de nulidad de derecho público, la que ha sido calificada como la acción que se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado, por faltar algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Este enunciado manifiesta con evidente nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento jurídico le corresponde a la mencionada nulidad de derecho público,



como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, conforme al cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo al criterio asentado por la doctrina y jurisprudencia nacional, la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el presente caso, se ha requerido la declaración de nulidad de derecho público respecto de lo que la actora solicita en el cuerpo y petitorio de su demanda como *“la resolución que concedió personalidad jurídica a la comunidad atacameña de Taira con fecha 27 de noviembre de 2003”*, sin entregar mayor individualización del acto administrativo en concreto, salvo que dicha comunidad fue agregada al Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el N° 26.

DÉCIMO NOVENO: Que inicialmente, se dirá que según los términos de la Ley N° 19.253, específicamente de lo que se desprende del artículo 1° y 9° de ésta, la existencia de las comunidades indígenas es previa a la formación del Estado de Chile y lógicamente, a la dictación de la citada ley, pues su basamento fáctico presupone la presencia en el territorio nacional de agrupaciones pre hispánicas y en tal sentido, el rol de la ley se relaciona en primer término con el reconocimiento de esta realidad subyacente, mediante la formalización en la vida del derecho de esta realidad valiéndose de la figura jurídica de la comunidad indígena en los términos de la tantas veces mencionada Ley N° 19.253.

VIGÉSIMO: Que, establecido ya lo anterior, es preciso hacer presente que luego del aludido reconocimiento de la existencia de las comunidades indígenas por parte del Estado de Chile, tanto la Ley N° 19.253 como el Decreto Supremo N° 392, de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación, vienen a regular la obtención de personalidad jurídica de las comunidades indígenas, la que según se desprende del mismo texto de la Ley N° 19.253, específicamente de sus artículos 10 y 11, no deviene de un acto en concreto dictado por la administración del Estado, específicamente la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sino que tiene su origen directo en la Ley. Lo anterior dado que la personalidad se obtiene



de pleno derecho o dicho de otro modo, es otorgada directamente por el legislador por el solo hecho de efectuar el depósito de una copia autorizada del acta de constitución en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva.

Es decir, el rol de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en este caso, dice relación únicamente con el registro del acta constitutiva y no con la concesión de personalidad jurídica propiamente tal, registro que además, no puede rechazar según el artículo 11 de la misma ley, sin perjuicio de las observaciones que pueda efectuar y que únicamente podrían derivar en una posible caducidad como sanción, la que también opera por el solo ministerio de la ley, en el caso de que no se subsanen las observaciones cursadas por Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. En síntesis, comprobada en los hechos la formación voluntaria de la agrupación, no cabe a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena opción diferente al registro de sus estatutos y de manera consecuencial, la comunidad obtiene con fuente directa en la Ley, su personalidad jurídica.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que siguiendo el orden lógico planteado, resulta incuestionable a juicio de esta sentenciadora que la acción no puede prosperar, pues carece de objeto la pretensión de nulidad, al no existir un acto administrativo que tenga la virtud de conceder personalidad jurídica a la comunidad en los términos planteados en la demanda, y por lo mismo, no corresponde tampoco abocarse a la revisión de los aspectos de fondo que a criterio de la demandante, hacían procedente la nulidad de derecho público a propósito de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las probanzas enumeradas y no analizadas, han sido mencionadas sólo para efectos de orden procesal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que cada parte pagará sus costas.

Por las consideraciones que preceden, y las normas citadas tanto de la Constitución Política de la República, como de la Ley N° 19.253 y el Decreto Supremo N° 392, de 1993, del Ministerio de Planificación y cooperación; se **resuelve:**



- I. **Que se rechazan las tachas deducidas** en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2019 (folio 77, Cuaderno Principal).
- II. **Que se rechaza la excepción de prescripción** opuesta por la demandada Comunidad Indígena Atacameña de Taira.
- III. **Que se rechaza la excepción de prescripción** opuesta por la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- IV. **Que se rechaza la acción de nulidad de derecho público** ejercida por la demandante en lo principal demanda de fecha 21 de agosto de 2018.
- V. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C 3352-2017

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama, dieciséis de junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>